

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE IGUALDAD EN EL ACCESO DE LOS HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE GUARDERÍAS, A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL.

El que suscribe, Fernando Luis Manzanilla Prieto, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE GUARDERÍAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de los trabajadores han sido excepcionalmente reconocidos y defendidos a través de la historia del derecho mexicano. Nuestra Constitución tiene un fuerte contenido laboral consagrado en el artículo 123, el cual estipula las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores y en consecuencia, la obligación del Estado de proveer al trabajador de un sistema íntegro que le proporcione las condiciones no sólo necesarias sino dignas para ejercer su derecho al trabajo. Dentro de este sistema se encuentra el servicio de guarderías; sin embargo, el acceso a este sistema proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra fuertemente restringido, pues está sujeto a dos categorías sospechosas: el sexo y el estado civil.

Los Estados tienen la necesidad de proveer un sistema de seguridad social íntegro que no represente en sí mismo un obstáculo para entrar en el mercado laboral; sino por el contrario, que reconozca las necesidades y deficiencias de la

sociedad a la que rige para poder satisfacerlas y subsanarlas. La finalidad de los sistemas de seguridad social es garantizar el bienestar individual y colectivo por lo que deben crear las condiciones y parámetros jurídicos que permitan a hombres y mujeres acceder a los espacios laborales en igualdad de condiciones.

Sin embargo, una interpretación armónica del actual capítulo VI de la Ley del Seguro Social, nos lleva a concluir que el servicio de guarderías es exclusivo para mujeres y que se presta únicamente de forma extraordinaria a los hombres si éstos cumplen con ciertos requisitos. La mujer tendrá acceso al servicio de guarderías sin imponerle ninguna otra condición, mientras que a los hombres les impone condiciones que se traducen prácticamente en no contar con la presencia de una mujer en su vida. Por lo tanto, parecería que la configuración de nuestro sistema de seguridad laboral, en cuanto al acceso a los sistemas de cuidado de los hijos de los menores, no solo impide el acceso igualitario a los mercados laborales, sino que reproduce y legitima roles de género que históricamente se han asignado y que han dado lugar a una dinámica de subordinación que el día de hoy resulta absurda. La ley vigente que reglamenta el acceso de las y los trabajadores al sistema de guarderías asigna un rol de género: la mujer es madre antes que trabajadora y el hombre es trabajador antes que padre.

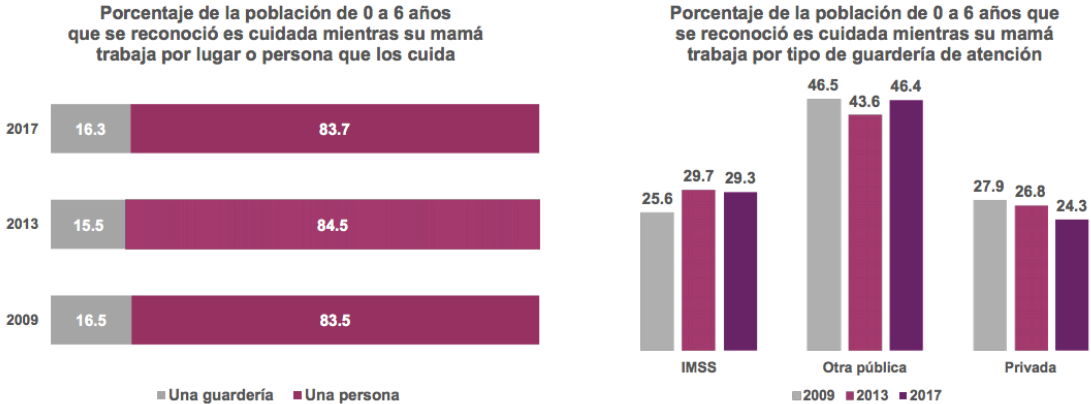
La disposición en comento es especialmente grave porque, en primer lugar representa discriminación tanto para hombres como para mujeres limitando la decisión de ambos a formar parte en el cuidado integral de la familia, o bien a acceder a mercados laborales; la propia disposición rompe la corresponsabilidad de las parejas heterosexuales en el cuidado de los hijos y la asignan únicamente a la mujer. En segundo lugar atenta directamente al bienestar superior de los menores pues condiciona el acceso de los menores a sistemas de cuidado por el hecho de que su madre no se encuentre afiliada a seguridad social. Este punto cobra especial relevancia en nuestro país, donde lamentablemente la informalidad en el trabajo es una realidad que afecta a millones de mexicanos y mexicanas. Además, la mencionada norma está pensada para familias tradicionales y no toma

en cuenta que la sociedad es cambiante y que el modelo tradicional de familia ya no es el único que existe. Y por último, el derecho además de ser regulador de conductas, es un marco orientador de la sociedad y un tipo de parámetro indicador de valores sociales. Nuestro propósito debe ser siempre que las normas jurídicas reflejen la conducta esperada de los gobernados, y los valores que el Estado promueve y protege. En el contexto de crisis de violencia de género que vive el país, es tarea del poder legislativo, proveer sistemas jurídicos con perspectiva de género que elimine la brecha entre hombres y mujeres y deje de reproducir estereotipos y roles de género.

La Suprema Corte de la Nación, se pronunció sobre la Constitucionalidad de las normas que proponemos reformar. Según la Segunda Sala de la Corte, la distinción que hace la norma entre hombres y mujeres es injustificada y discriminatoria y contraviene el artículo 4º Constitucional¹; por lo que se concedió el amparo a los quejosos. La Corte tomó en cuenta la exposición de motivos de la ley del IMSS, así como el hecho de que el artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo que establece que los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentaria, se encuentre en el capítulo referente al trabajo de las mujeres, y concluyó que las guarderías en un principio representaban un beneficio para que las mujeres pudieran además de ser madres, ser trabajadoras. Sin embargo, actualmente el rol de una mujer puede ser más amplio que el de ser madre y el ordenamiento legal debería de proporcionar condiciones que permitan que la responsabilidad y el cuidado de los hijos sea una decisión hecha por los padres y no una mera consecuencia de leyes concebidas para una sociedad de hace más de cuarenta años. Parece que el ordenamiento jurídico impugnado no puede concebir a un hombre que quiera ser responsable del cuidado de sus hijos en igual o tal vez mayor medida que lo es la madre.

¹ AMPARO EN REVISIÓN 59/2016. MINISTRA: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. Segunda Sala.

Por otro lado, según la Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social (ENESS 2017)², aproximadamente 3.5 millones de niños entre 0 y 6 años son cuidados por alguien más a su madre, mientras que ésta trabaja. Sin embargo tan solo el 16.3% de ellos tiene acceso al sistema de guarderías, mientras que el 83.7% no tiene acceso al sistema y es cuidado por una tercera persona, como se puede ilustrar en la siguiente tabla:



Fuente: INEGI

Por lo que con base en lo expresado anteriormente se propone la reforma al artículo 201 de la Ley del Seguro Social, en el que actualmente se establece el servicio de guarderías como un derecho de las trabajadoras y excepcionalmente de los trabajadores; para en su lugar, establecer el acceso al servicio a los derechohabientes en igualdad de condiciones, sin considerar el género de los mismos y sin perpetuar roles de género desactualizados y absurdos.

De igual manera, se propone la reforma del artículo 205 de la misma Ley, donde actualmente se enuncian a los beneficiarios que actualizan el supuesto jurídico, es

² Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social 2009, 2013 y 2017. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/eness/2017/doc/presentacion_eness_2017.pdf

decir, a las madres trabajadoras y los padres que cumplan con los requisitos; para que en su lugar se hable de los derechohabientes que tendrán acceso a la prestación sin importar su género o estado civil.

A manera de ser más explicativos, en el siguiente cuadro comparativo se resume la propuesta de reforma a la Ley del Seguro Social:

Ley del Seguro Social	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor. ...</p>	<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de las y los derechohabientes, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>Este beneficio se podrá extender a las y los derechohabientes que por resolución judicial ejerzan la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor. ...</p>
<p>Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p>	<p>Artículo 205. Las y los derechohabientes, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea la presente iniciativa, al tenor del siguiente:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE IGUALDAD EN EL ACCESO DE LOS

HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE GUARDERIAS

ÚNICO.- Se reforman los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

***Artículo 201.** El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de **las y los derechohabientes**, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.*

*Este beneficio se podrá extender **a las y los derechohabientes** que por resolución judicial **ejercen la custodia de un menor**, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor. ...*

***Artículo 205.** **Las y los derechohabientes**, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo. ...*

TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a ___ de abril de 2020.

S U S C R I B E

FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO
DIPUTADO FEDERAL